

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO 005 DE FAMILIA  
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 028

Fecha: 26 Febrero de 2024 a las 7:00 am

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 31 10005 2022 00184	Verbal Sumario	JAROD NATHAN KING	SORY MILDRED GALLO DIAZ	Auto Decreta Pruebas auto decreta como pruebas en común se decretar únicamente las Documentales obrantes dentro de proceso que tengan injerencia en este debate procesal	23/02/2024		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 26 Febrero de 2024 a las 7:00 am , SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

ALVARO ENRIQUE ORTIZ RIVERA  
SECRETARIO



## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila veintitrés de febrero de dos mil veinticuatro

Proceso	PERMISO PARA SALIR DEL PAÍS.
Demandante	JAROD NATHAN KING.
Demandado	SORY MILDRED GALLO DÍAZ.
Actuación	INTERLOCUTORIO
Radicación	41-001-31-10-005-2022-00184-00
Cuaderno	C3 – INCIDENTE.

Vencido como se encuentra el término del traslado ordenado en auto del siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)<sup>1</sup>, ingresa el expediente al despacho para pronunciarse sobre las pruebas solicitadas en memorial presentado por el apoderado de la parte demandada en fecha veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)<sup>2</sup> y el memorial que describió la apoderada de la parte demandante en fecha veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)<sup>3</sup> y por tanto se dispone:

➤ Como quiera que el tramite incidental se presenta en consecuencia de la orden dimanada por este despacho en sentencia del primero (01) de noviembre de dos mil veintidós (2022)<sup>4</sup>, ha de referirse este Juzgador en el decreto o no de las pruebas solicitadas y por lo tanto realiza un análisis de cada uno de los memoriales presentados por los apoderados de ambos extremos en relación únicamente con lo que atañe al desarrollo del trámite incidental habida cuenta de la sentencia debidamente proferida y ejecutoriada por este Juzgado.

○ **APODERADO DE LA PARTE DEMANDADA PRESENTA JUSTIFICACIÓN, ANEXA PRUEBAS Y SOLICITA PRUEBAS<sup>5</sup>.**

<sup>1</sup> Numeral 020 del cuaderno C3 del expediente digital.

<sup>2</sup> Numeral 005 del cuaderno C3 del expediente digital.

<sup>3</sup> Numeral 023 del cuaderno C3 del expediente digital.

<sup>4</sup> Numeral 053 del cuaderno 1 del expediente digital.

<sup>5</sup> Numeral 005 del cuaderno C3 del expediente digital Sra Gallo Diaz.

Tomando como base la justificación dada por el apoderado de la parte demandada frente al no acatamiento de su poderdante a la orden impartida en otrora por este despacho, es menester indicar que frente a las pruebas solicitadas, las mismas han de ceñirse a la eficacia que las mismas aporten al referido proceso, pues no basta con que la parte las hayan pedido en su momento oportuno, sino que las mismas tal como lo ha denominado la ley procesal y lo ha mantenido la H. Corte Constitucional, sean conducentes, pertinentes y útiles.

Así las cosas, las pruebas pedidas a pesar de estar permitidas, no tienen relevancia con el tema debatido, máxime si se tiene que el hecho que busca la parte demandada aquí probar pertenece a la esfera de un trámite judicial independiente [Modificación de la Custodia y Cuidado Personal] y por tanto la desavenencia a la orden dictada en esta sede, está suficientemente demostrada dentro de las justificaciones alegadas, pues nada debe entonces probarse con hechos que no se encuentran en debate, téngase en cuenta que la modificación de custodia y cuidado personal de los menores **S.K.G y S.K.G.**, son de la órbita de un proceso propio e independiente que debe llevarse con las garantías de ley y no venir a probar suerte dentro de este estadio procesal ya debatido y Juzgado.

Por lo anterior, se **NIEGAN** las pruebas de entrevista como del interrogatorio de parte pedido por el apoderado de la parte demandada por inconducentes, impertinentes e inútiles.

○ **APODERADA DE LA PARTE DEMANDANTE  
DESCORRE EL TRASLADO DE LA JUSTIFICACIÓN, Y SOLICITA  
PRUEBA<sup>6</sup>.**

Tal como se indicó en líneas anteriores, es menester indicar que, frente a las pruebas solicitadas, las mismas han de ceñirse a la eficacia que las mismas aporten al referido proceso, pues no basta con que la parte las hayan pedido en su momento oportuno, sino que las mismas tal como lo ha denominado la ley procesal y lo ha mantenido la H. Corte Constitucional, sean conducentes, pertinentes y útiles.

Por lo anterior, y como quiera que razón tiene la parte demandante en indicar que el solo hecho de la retención de los menores es prueba suficiente para demostrar el incumplimiento al fallo, el despacho **NIEGA** la testimonial pretendida por la parte demandante por inconducentes, impertinentes e inútiles.

➤ Como pruebas en común se decretan únicamente las Documentales obrantes dentro del proceso que tengan injerencia en este debate procesal.

➤ Vencido el termino de ejecutoria del presente auto, de manera inmediata ingrese el expediente al despacho para resolver de conformidad.

Notifíquese



**JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA**

**Juez**

NBC.

---

<sup>6</sup> Numeral 023 del cuaderno C3 del expediente digital Sr. Nathan King.  
Radicación 41001311000520220018400